



Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 611/2022

///nos Aires, a los 30 días del mes de mayo de dos mil veintidós, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Diego G. Barroetaveña -Presidente-, Daniel Antonio Petrone y Ana María Figueroa -Vocales-, reunidos de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), con el objeto de dictar sentencia en la causa **CFP 19341/2017/PL1/CFC1**, caratulada "**LÓPEZ, Cristian Daniel s/recurso de casación**", de cuyas constancias **RESULTA:**

I. Que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 7, a cargo del juez Sebastián Norberto Casanello, en fecha 22 de marzo de 2021 resolvió, en lo que aquí interesa: "**I. CONDENAR A CRISTIAN DANIEL LÓPEZ, DNI N° 20.593.101 y demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO, INHABILITACIÓN ESPECIAL ABSOLUTA POR CINCO AÑOS Y COSTAS, en tanto fije residencia y se someta al cuidado de un patronato, y efectúe un curso de cincuenta horas de duración dictado por una personalidad o entidad públicamente reconocida sobre ética pública, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de admisión de dádiva (conf. arts. 26, 27 bis, 29, inc. 3, 40, 41 y 259 del Código Penal y arts. 403, 405, 530 y 531**



del Código Procesal Penal)". (Lo destacado y las mayúsculas pertenecen al original).

II. Que, contra esa decisión, dedujo recurso de casación la defensa pública oficial de Cristian Daniel López.

Con fundamento en el inciso 2° del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN), consideró que la sentencia recurrida resulta nula por arbitrariedad y por carecer de la debida fundamentación, habiéndose vulnerado las garantías constitucionales del debido proceso e *in dubio pro reo*.

a) En primer lugar, indicó que el juzgado *a quo*, al valorar el material probatorio ventilado durante el debate oral, omitió deliberadamente datos de relevancia y tergiversó la interpretación que corresponde efectuar de las diversas probanzas incorporadas al juicio, fundamentando su resolución en prueba meramente indiciaria.

Señaló que *"el a quo reprodujo la premisa falaz que se intentó instalar (...) con relación a los alcances de las funciones de [su] representado en la AABE, para establecer a partir de allí una suerte de conexión espuria entre aquella factura encontrada en su vehículo laboral y el rol de Arana como contratista del Estado; para posteriormente otorgarle un valor dirimente a aquel documento, sobre la que edificó casi con exclusividad la sentencia cuestionada, sin siquiera considerar el vital testimonio de quien había confeccionado dicha factura que desacreditó fatalmente todo lo que allí se había consignado devastando de plano la hipótesis acusatoria"*.

Precisó que a ello *"se le adunó una*





Cámara Federal de Casación Penal

valoración incompleta del descargo de [su] pupilo que, si bien se ha visto confirmado por toda la prueba sustanciada durante el debate, fue desacreditado con meras conjeturas y argumentos que, analizados con un mínimo de rigor, se presentan manifiestamente aparentes".

Por otro lado, indicó que "(...) si bien el Juez menciona los distintos elementos incorporados por lectura al debate que darían cuenta que efectivamente [su] pupilo cumplía tareas en un organismo que había contratado al estudio Arana (aspecto no controvertido (...)), no puede mencionar ni un solo dato que permita inferir que López (...) haya tenido algún tipo de incidencia sobre aquella decisión de contratarlo, o cualquier otra intervención relevante que permita darle sustento a aquella conexión espuria que falsamente intentó instalar el denunciante(...)".

En esa línea, alegó que "(...) de un somero repaso de todos los elementos detallados por el a quo, se advierte que los mismos se vinculan netamente con gestiones de índole administrativas, y no con tareas que releven cierto poder de decisión en relación con las obras contratadas con el estudio Arana".

Al respecto, agregó que, en la oficina del imputado López, "lo único que se encontró no es más que documentación de trabajo ceñida a la obra ejecutada por Arana y un mail que se encontraba a la vista de todos con los datos bancarios suministrados por la empresa para realizar el depósito de pago".



Por tales razones, remarcó que "(...) no hay un solo elemento incorporado al debate que resulte indicativo de alguna actividad que exceda el ámbito concreto de sus funciones (principalmente administrativas) que permita establecer algún tipo de acuerdo espurio entre López y Arana, y -en definitiva- controvertir lo alegado (...) en el sentido que López no tenía ningún poder de decisión sobre la elección de la empresa que se había contratado para realizar esas obras; que tampoco autorizó los pagos (ver anexo nro. 9 de la documental aportada en la denunciada incorporada por lectura al debate); y que no realizó ninguna gestión ante aquellas personas que sí contaban con poder de decisión en el organismo para que se contrate al estudio de Arana".

Asimismo, sostuvo que "(...) López a pesar de trabajar en aquella sociedad del Estado (con un cargo formalmente directivo) no tenía ninguna capacidad para direccionar ni muchos seleccionar a la empresa que finalmente resultó contratada para prestar un servicio que fue requerido por la AABE y sobre el que no existió -por cierto-, ni en su proceso de selección ni en su ejecución, ningún tipo de cuestionamiento, [y, en consecuencia, se preguntó] por qué razón habría de recibir un valioso reloj con motivo de su función pública".

En tal sentido, precisó que "la nula injerencia de López en el proceso de selección de la empresa de Arana revela que éste último no tenía ninguna razón mínimamente sensata para regalarle un reloj valuado en aproximadamente siete mil dólares a [su] representado".

En ese derrotero, señaló que "(...) aún





Cámara Federal de Casación Penal

cuando no se requiera ninguna contraprestación concreta por parte del funcionario para la configuración del tipo penal contemplado en el art. 259 del Código Penal como sí ocurre por ejemplo en el delito de cohecho, su letra expresa exige cuanto menos que la dádiva se entregue y reciba en consideración de aquella función. Y como se dijo, no hay un solo dato objetivo incorporado al debate que permita afirmar tal extremo".

De este modo, aseveró que "(...) lo cierto es que la asunción en la sentencia de la hipótesis acusatoria (que Arana le regaló un reloj de siete mil dólares a López a pesar que éste no tuvo incidencia alguna en la contratación de su empresa), confrontada con la de [su] pupilo (que le pidió facturar la compra del reloj a su nombre porque no quería recibir un reproche de su esposa) o con cualquier otra hipótesis alternativa si de lo que se trata es de no creerle a [su] defendido (como por ejemplo que la haya facturado a su nombre para deducir el importe del Impuesto al Valor Agregado), demuestra que, una vez más, ante un conjunto de explicaciones posibles sobre una determinada circunstancia, el Juez elige de manera sesgada la que resulta menos favorable a [su] asistido (...)".

Por otra parte, con relación a la entrega del reloj, la defensa se agravió de la omisión por parte del a quo de ponderar el testimonio de Ríos, quien se trata "ni más ni menos de la persona encargada del local comercial donde se efectuó la compra del reloj en cuestión



y al mismo tiempo quien confeccionó la factura a nombre del Sr. Arana, aspecto sobre la que se edificó casi con exclusividad la hipótesis acusatoria".

En ese sentido, destacó que la versión de Ríos coincide con la esbozada por su asistido, en tanto "(...) López fue a la tienda Testorelli el día 31 de octubre de 2017, le gustó un reloj, se lo probó, dejó una seña de diez mil pesos (\$10.000) y al otro día completó la operación pagando cien mil pesos también en efectivo (\$ 100.000) y el resto con la tarjeta 'Maestro' del Banco Nación a su nombre acorde la información suministrada por esa entidad bancaria (...)".

Asimismo, con relación a la supuesta intervención de Arana en la operación comercial, sostuvo que "(...) se ha probado que nunca fue al comercio de la firma Testorelli emplazado en el Shopping 'DOT' a comprar el reloj marca TAG Heuer en las fechas indicadas, tampoco erogó suma de dinero de su bolsillo para la compra de éste, como así tampoco a él le fue solicitada la documentación respaldatoria de los fondos utilizados para realizar la compra que fuera solicitada por la UIF (...)".

En ese derrotero, remarcó que el a quo "(...) no obstante insistir con lo que formalmente podría deducirse de aquella factura, no le dedica ni una sola línea al análisis de las manifestaciones brindadas por la persona que justamente confeccionó aquel instrumento, quien dijo expresamente que Arana ni siquiera concurre al lugar; que siempre trató con López.; y que la práctica de facturar a nombre de un tercero es sumamente habitual, como así también la de consignar en la misma que se trata





Cámara Federal de Casación Penal

de un 'regalo empresarial'".

Aunado a ello, en lo que respecta al vínculo existente entre López y Arana, la defensa recordó que su asistido explicó que "(...) a Gonzalo Arana lo conocía de hacía mucho tiempo, fruto de la relación existente entre su esposa y su madre, ya que ambas son voluntarias en el Hospital Materno Infantil de San Isidro (este conocimiento previo fue consolidado por el testimonio de Fabiana García al escucharla en testimonial el 4 de marzo). Agregó que conoció a Arana en un cumpleaños de su madre y desde allí mantuvieron contactos ocasionales. Añadió que el encuentro con Arana en las oficinas del AABE, fue totalmente fortuito y sorpresivo, ya que tenía una reunión agendada por la secretaria de Ramón Lanús -presidente del AABE- con funcionarios del BID para evaluar la solicitud de una Sede en Buenos Aires".

A su vez, memoró que López relató, con relación al vínculo comercial entre Arana y la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE), que él no tuvo ninguna injerencia en la contratación, sino que "(...) aquella tarea estuvo a cargo de Florencia Aguilar, dada su expertis en materia arquitectónica y urbanística y Víctor Carreño que era la persona contratada por AABE para estos temas. Asimismo, señaló que aquella contratación fue aprobada por el Directorio, conformado en aquel momento por Ramón Lanús, Pedro Comin Villanueva y Rodrigo Gálvez; y agregó que él no tenía poder de decisión alguno (...)".



Además, indicó que el imputado refirió que *“el reloj en cuestión lo compró con su dinero, y prueba de ello es que pagó una parte con su tarjeta de débito Maestro del Banco Nación, entidad en la que cobraba su salario de Playas Ferroviarias (...) que nunca quiso ocultar la compra del mismo porque consideró que no existía delito alguno (...) que pidió la factura a nombre de Arana, como favor, dado que, si su esposa preguntaba por dicho reloj, la respuesta sería que éste se lo había regalado. Ello por cuanto por aquel entonces debían enfrentar otros gastos familiares más urgentes, contexto económico en el cuál la compra de un costoso reloj no parecía algo prioritario, y aquella circunstancia -naturalmente- podía generar el lógico reproche por parte de su esposa (...) que efectivamente cuando su mujer se percató del reloj que estaba usando, le dijo que se lo regaló Gonzalo (...), restándole importancia”*.

En esa senda, señaló que *“(...) no cabe más que insistir con lo dicho por [su] representado: él nunca pretendió ocultarle el reloj a su esposa, sino simplemente que había sido él quien lo había abonado. Por eso, la circunstancia (no controvertida (...)) que al momento del allanamiento [su] asistido llevara colocado el reloj en su muñeca, no dice absolutamente nada sobre la verosimilitud o no de su descargo”*.

Por último, con relación al contenido de la factura, en cuanto reza *“regalo empresarial”*, la defensa alegó que *“el contenido de aquel documento se amalgama perfectamente con la versión tanto del Sr. Ríos, como con la de [su] representado quien explicó justamente que*





Cámara Federal de Casación Penal

necesitaba un instrumento para eventualmente hacerle creer a su esposa que el reloj no lo había abonado con el dinero familiar. Y el hecho de que la factura haya sido encontrada en su vehículo nada dice sobre la verosimilitud de sus dichos. Porque López bien pudo ya habérsela mostrado para aquel entonces, o bien pudo haberla conservado para el caso de que su esposa -eventualmente- profundice el interrogatorio en torno a la adquisición del reloj si es que no se conformaba con sus dichos".

b) Como segundo punto de agravio, la defensa sostuvo que de la lectura del fallo recurrido puede avizorarse una aparente fundamentación de la pena impuesta a su asistido.

En primer lugar, alegó que la condición de funcionario público valorada por el *a quo* para determinar la sanción en cuestión hace a la estructura típica del delito por el cual fue condenado, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo, lo que implica una transgresión a la garantía del *non bis in idem*.

Dicho ello, señaló que "Su ejemplar conducta luego del supuesto hecho y durante todo el proceso y, la circunstancia de no tener antecedentes condenatorios, son aspectos que fueron mencionados pero no valorados en su determinación (por el contrario, expresamente se dijo que ello no incidía en el quantum de la pena) y allí radica la arbitrariedad de lo resuelto, en la aparente fundamentación".



Por último, indicó que *"En relación con 'la gravedad del injusto' y el 'daño a la sociedad' que habría causado [su] defendido con la supuesta comisión del hecho, lo cierto es que no sólo son meras enunciaciones dogmáticas (...), sino que aún en el supuesto de haberlas fundamentado, hacen al delito en sí mismo"*.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

III. Puestos los autos en el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN, se presentó el doctor Javier Augusto De Luca, representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, quien solicitó que se rechace el recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado.

IV. Frente al escenario precedentemente expuesto, se fijó audiencia en los términos del art. 465 quinto párrafo del CPPN, oportunidad en la que compareció la defensora pública coadyuvante Daniela Villalón, en defensa de Cristian Daniel López, y el abogado Agustín Alsina, en representación de la parte querellante, es decir, la AABE.

La citada defensora se remitió a lo expresado por su colega de la anterior instancia en el recurso interpuesto y, en consecuencia, solicitó que se haga lugar a la impugnación deducida.

Por lo demás, destacó que el juez *a quo* basó la atribución de responsabilidad a su pupilo procesal *"en un análisis insuficiente de las pruebas incorporadas al debate a las que otorgó una desmesurada significación que no tenían, soslayando no sólo el descargo de López y los análisis de la defensa sobre los elementos de convicción"*





Cámara Federal de Casación Penal

reunidos, sino también la objetiva falta de elementos que permitieran concluir la acción delictiva en el sentido adoptado".

De otra parte, con relación a la arbitrariedad en la mensuración de la pena, expresó que se valoró "como agravante la condición de funcionario público de López, que hace a la estructura típica del delito por el que fue condenado, por lo que realiza una doble valoración de dicha circunstancia que deviene en un aumento del plus punitivo prohibido, y que implica una transgresión a la garantía del non bis in idem".

A su turno, el representante de la AABE sostuvo que la decisión cuestionada se encontraba debidamente fundada y que las pruebas que la sustentaban "fueron valoradas de acuerdo a la sana crítica racional, haciendo un detallado y pormenorizado análisis de los hechos, cuya imparcial y objetiva valoración permitió tener por acreditado que, tras ser contratado para prestar servicios a la AABE y a 'Playas Ferroviarias SA' y, por ende, encontrarse vinculado comercialmente con dicha empresa estatal, Gonzalo Arana benefició a Cristian López mientras este último se desempeñaba en carácter de asesor de la AABE y/o como Gerente y Director Suplente de la referida sociedad estatal -integrante de la Administración Pública Nacional-, con la compra y dación de un reloj marca Tag Heuer valuado en la \$125.652,90 (...)".

En tales condiciones, petitionó que se



rechace el recurso interpuesto y se confirme el decisorio recurrido.

V. Así, superada la audiencia fijada en los términos del art. 465 quinto párrafo del CPPN, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Daniel A. Petrone, y en segundo y tercer lugar los doctores Diego G. Barroetaveña y Ana María Figueroa, respectivamente.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

I. Inicialmente, corresponde señalar que la impugnación casatoria interpuesta por la defensa de Cristian Daniel López resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia atacada es de aquellas consideradas definitivas (artículo 457 del CPPN), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (artículo 459 ibídem), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el artículo 456 del CPPN y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación exigidos por el artículo 463 de dicho código ritual.

II. Superada la admisibilidad del recurso y para una mejor claridad expositiva, previo a ingresar al tratamiento de los agravios invocados por la parte recurrente, estimo conveniente señalar que, conforme surge de la sentencia, por las requisitorias de elevación a juicio efectuadas por el fiscal y por la querella, se atribuyó al imputado la comisión del siguiente hecho: *"(...) haber recibido, en su calidad de ex Director Nacional de Planeamiento de Agencia de Administración de Bienes del*





Cámara Federal de Casación Penal

Estado y posterior Director Suplente de las empresas Playas Ferroviarias de Buenos Aires S.A. y Nuevos Aires del Sur S.A. (empresas del Estado), un reloj marca 'Tag Heuer' valuado en la suma de ciento veinticinco mil seiscientos cincuenta y dos pesos con noventa centavos (\$125.652,90) -que se habría adquirido el 31 de octubre de 2017 en el local Testorelli 1887, ubicado en el centro comercial 'Dot Baires Shopping'- por parte de Gonzalo Arana, integrante de la firma de arquitectos 'Estudio Arana', empresa que estuvo vinculada comercialmente con Playas Ferroviarias de Buenos Aires S.A. Ambas partes acusadoras entendieron que el hecho debía encuadrarse en la figura tipificada por el art. 259 del Código Penal, delito de admisión de dádivas, por el cual López debía responder en calidad de autor".

III. Al momento de formular su alegato, conforme surge del fallo traído a estudio, la querrela solicitó que se condene a López a la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión más accesorias legales y costas, e inhabilitación especial absoluta por el término de seis años, como autor penalmente responsable del delito previsto en el art. 259, primera parte, del C.P.

Por su parte, al momento de alegar, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó se condene a López a la pena de un (1) año de prisión y a tres (3) años de inhabilitación absoluta, como coautor penalmente responsable del delito previsto en el art. 259,



primera parte, del C.P.

IV. Así las cosas, el tribunal de mérito condenó a Cristian Daniel López *“(…) a la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO, INHABILITACIÓN ESPECIAL ABSOLUTA POR CINCO AÑOS Y COSTAS, en tanto fije residencia y se someta al cuidado de un patronato, y efectúe un curso de cincuenta horas de duración dictado por una personalidad o entidad públicamente reconocida sobre ética pública, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de admisión de dádiva (conf. arts. 26, 27 bis, 29, inc. 3, 40, 41 y 259 del Código Penal y arts. 403, 405, 530 y 531 del Código Procesal Penal)”*.

V. Sentado ello, y llegado el momento de analizar la sentencia a los fines de despejar los cuestionamientos contenidos en el recurso introducido con ajuste a la doctrina emanada del precedente “Casal” (Fallos: 328:3399) y a lo dispuesto por el art. 21 del Código Procesal Penal Federal en punto al derecho a recurrir la sanción penal impuesta ante un tribunal con facultades amplias de revisión, en primer lugar, he de recordar que la hermenéutica de nuestro código de forma se rige, en efecto, por la libertad de apreciación de la prueba según la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo, del CPPN), lo cual significa que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos de prueba, ni el valor en abstracto de cada elemento probatorio.

El juez cuenta con la libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso,





Cámara Federal de Casación Penal

asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos. De modo tal que el sentenciador está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, en la medida que derive racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423).

Partiendo entonces del marco establecido en el precedente "Casal" y teniendo en consideración el límite que tiene esta Cámara sobre aquellas cuestiones observadas por el tribunal de mérito durante el debate -principio de inmediación-, habré de revisar el razonamiento seguido por el señor juez, en función de los agravios introducidos por la parte recurrente, con el objeto de verificar si las conclusiones a las que arribó resultan consecuencias lógicas y necesarias de las premisas de las que parten.

Por último, corresponde aclarar que el presente examen se estructurará en función del suceso respecto del cual fueron formuladas las críticas de la parte recurrente, abordándose a continuación los planteos relativos a la falta de fundamentación o arbitrariedad en la valoración de la prueba realizada por el tribunal.

Puesto entonces a ingresar en el tratamiento de los agravios esgrimidos por la defensa en el recurso de casación interpuesto, cabe hacer un repaso de los fundamentos brindados por el tribunal *a quo* para resolver



del modo que lo hizo con relación al imputado López.

En ese sentido, luego de hacer referencia al marco normativo de la represión de actos de corrupción y de aseverar que el suceso llevado a juzgamiento se enmarca como uno de esa clase, el juez a quo recordó que el imputado *"El 2 de febrero de 2016 (...) fue designado transitoriamente como Director Nacional de Planeamiento de la AABE, lo que se prorrogó el 15 de diciembre del mismo año, a partir del 25 de octubre y por el término de 180 días hábiles (conf. Decisión Administrativa nro. 30/2016 y Resolución APN Nro. 176/2016, Anexo 2 y 3, fs. 6/13). Luego, el 13 de marzo de 2017 (...) fue designado como Director Suplente de la firma Playas Ferroviarias de Buenos Aires S.A., de la que son accionistas la ANSES (90%) y la AABE (10%). A su vez, el 6 de junio de 2017 fue elegido Director Suplente de la empresa Nuevos Aires del Sur S.A. El 28 de junio de 2017 fue designado Gerente de Playas Ferroviarias de Buenos Aires S.A., y, días después -30/6- presentó su renuncia al cargo de Director Nacional de Planeamiento de la AABE (v. Anexo 4, fs. 14/26). En esta función se desempeñó hasta el 8 de noviembre de 2017, por lo que, al momento del hecho imputado, López se encontraba desempeñándose en dichas empresas con cargos de dirección"*.

Asimismo, memoró que *"(...) el 10 de noviembre de 2017 la AABE inició averiguaciones contra López (...). Sobre ello, dable es precisar que para desempeñarse como Director de Planeamiento debía suscribir las declaraciones juradas previstas en los arts. 1, 2, 3 y 4 del Decreto 894/2001 y en la Ley 25.188. Además, al*





Cámara Federal de Casación Penal

momento de prorrogarse su designación debía completar la DDJJ prevista por la Ley 25.164".

Indicó que la directiva de iniciar averiguaciones contra el nombrado obedeció a que, teniendo en cuenta las imposibilidades para ingresar a la administración pública previstas por la citada norma, "al momento de completar López dicha DDJJ, indicó que no había estado involucrado en procesos (conf. Legajo personal obrante a fs. 353/378), mientras que, de acuerdo a las averiguaciones realizadas, se encontraba imputado en un proceso penal (causa nro. 15174/2012, caratulada "Cristian Daniel López s/ defraudación por administración fraudulenta", que había sido elevada a juicio y en la que el 12/9/17 le concedieron la suspensión de juicio a prueba)".

Es por ello que, según señaló el juez sentenciante a partir de lo indicado en la denuncia, al no poder brindar explicación alguna, el imputado optó por renunciar a sus cargos.

Dicho ello, el a quo se volcó a analizar el vínculo entre el imputado López y Arana, con relación al cual consideró que se trataba de uno de tipo comercial.

En ese sentido, destacó que las "órdenes de pago nro. 008 y 030 (de fechas 12/6/17 por el monto de \$359.975, y 17/8/17 por la suma de \$668.525, respectivamente) se encontraban acompañadas de facturas emitidas por el Estudio Arana (nro. 0156 y 0141) y del



comprobante de transferencia del monto indicado en ellas. Además, la orden nro. 030 también estaba acompañada de una copia de un mail enviado por Carolina Cataldo, personal del Estudio Arana, dirigido a López, mediante el que le hacía saber los datos de la cuenta del estudio en el Banco Francés. Esta orden de pago estaba a nombre de "3 DM", pero la factura se realizó a nombre del Estudio Arana. También se hallaron otras dos órdenes de pago dirigidas a "3 DM" (nros. 007 y 028)".

Además, valoró los documentos hallados en la computadora de López, ubicada en su oficina, en la que "se encontró un documento titulado '01-Solicitud_de_contratacion.doc+AABE arana.doc', el que consta de una 'solicitud de compra/contratación de servicios', con un dato presupuestario de \$1.000.000, para la realización de un 'video con imágenes animadas del MP de Palermo con los planos de ubicación y de arquitectura' y un 'video comercial con interacción de personas, filmaciones y animaciones de rendres 3D', proyecto que se efectivamente se realizó y se abonó, en cuyas órdenes de pago, tal como se indicó, se insertó la firma de López (nro. 008 y 030)".

Adunó a ello que "(...) también obra un documento titulado 'AABE Presupuesto - Estudio Arana - 2016-06-13.pdf', en el que figura un presupuesto efectuado por el Estudio Arana en fecha 13 de junio de 2016, por el monto de \$2.692.250, y otro similar del 27 de junio del mismo año por el monto de \$1.936.000 (conf. CD 105209, parte 1, informe realizado por la Div. Apoyo Tecnológico Judicial de la Superintendencia Federal de Tecnologías de

Fecha de firma: 30/05/2022

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#33208639#329222453#20220527160305472



Cámara Federal de Casación Penal

la Información y Comunicaciones de la PFA (...)".

A su vez, remarcó que en la computadora mencionada "(...) se hallaron en formato excel las órdenes de pago antes mentadas: nros. 007, 008, 028 y 030, lo que muestra que efectivamente fueron confeccionadas por López (...)"

En otro orden, aunque íntimamente vinculado con lo reseñado precedentemente, el a quo indicó que "(...) en lo que hace al vínculo entre López y Arana, cabe destacar que la testigo García expresó que a Arana lo conocía porque tenía una relación con su madre desde hacía veinte años y que a él y a su marido los había observado hablando de trabajo en las reuniones a las que acudían en modo de 'acompañantes'"

En punto a ello, el magistrado de la instancia anterior resaltó que "Esto último no es menor ya que, a diferencia de lo que alega la defensa, las pruebas demostraron que la 'amistad' no era entre López y Arana sino entre la esposa y madre de estos, respectivamente".

Sobre esa base, consideró probado que "Arana era contratista de la sociedad estatal que dirigía López, y que ambos mantenían, al momento previo de los hechos, una estrecha relación comercial mediante, al menos, intercambios cotidianos de correos electrónicos".

En efecto, recordó que "una copia de la factura de compra del reloj fuera hallada en el estudio de Arana junto a una tarjeta personal del funcionario -que



rezaba: *"Director Nacional de Planeamiento -Agencia de Administración de Bienes del Estado- Jefatura de Gabinete de Ministros -Presidencia de la Nación"*, lo que, a su criterio, *"refuerza que su vínculo era, como sostuvieron ambas partes acusadoras, comercial y que la compra del reloj estuvo íntimamente relacionada con este lazo, no fue un favor ni fue casualidad"*.

De otra parte y previo a recordar que en el interior del rodado devuelto por López a la AABE -luego de que éste renunciara- se halló la factura de la compra del reloj y que ese documento fue encontrado también en el estudio de Arana junto con la tarjeta Laboral de López, el juez sentenciante se refirió a la explicación esbozada por el imputado.

En ese sentido, el *a quo* precisó que el imputado sostuvo que fue él quien compró el reloj para su uso *"(...) pero que le había preguntado a Arana si podía registrar la compra a su nombre para evitar problemas con su esposa"*.

Ahora bien, con relación a los dichos del enjuiciado, se asentó en el fallo recurrido que del debate surgió que *"(...) a López le encontraron el reloj en su muñeca el día del allanamiento practicado en su domicilio, es decir que lo tenía en uso a la vista de todos, lo que no es coherente con lo alegado en punto al supuesto temor de tener problemas familiares"*.

En esa senda, destacó que *"(...) también debe tenerse en consideración que en la factura se indicó como referencia que se trataba de un 'regalo empresarial', lo que no se condice con su descargo en cuanto a que se trató*





Cámara Federal de Casación Penal

de una compra para sí mismo".

Por ello, señaló que, más allá de que la defensa insistió en que el reloj fue comprado con dinero de López, *"lo cierto es que conforme surge del testimonio de Ríos y de la factura en cuestión, el nombrado solicitó una factura 'A' y a nombre de Arana".*

A ello agregó que la hipótesis introducida por la defensa se desvirtúa aun más teniendo en cuenta el incumplimiento de López a *"presentar la documentación pertinente en el negocio 'Testorelli' en relación a las obligaciones que tiene este comercio con la Unidad de Información Financiera (UIF), de acuerdo a la normativa vigente por ser un sujeto obligado -teniendo en cuenta que la factura "A" se encontraba a nombre de otra persona (Arana)-".*

Destacó que tal incumplimiento se verificó *"(...) a pesar de que fuera exigido en varias ocasiones por parte de Ríos personal de Testorelli, de acuerdo con las copias de los intercambios de correos electrónicos aportadas por el nombrado en su declaración testimonial brindada en instrucción (y ofrecida por las partes en la etapa de juicio)".*

Y, en esa línea, aseveró que *"si bien López podría haber efectuado la compra sin factura "A" (destinada a los responsables inscriptos), optó por realizarlo de esta manera (...) sabido es que los responsables inscriptos deben pagar IVA por los ingresos*



que generan (IVA trasladado), sin embargo, en cada gasto efectuado también pagan IVA (IVA acreditable); por lo tanto, la recomendación contable es efectuar gastos deducibles que además ayuden a compensar el IVA trasladado por pagar, por lo que la exigencia de factura 'A' a nombre de Arana (responsable inscripto) se evidencia como un beneficio a aquél ante la posibilidad de tomar parte del gasto como crédito fiscal".

Por lo demás, indicó que "(...) la defensa sostuvo la posibilidad de que López se haya sometido a toda esta serie de engorros por el simple hecho de ocultar a su esposa que se estaba dando 'un gustito', algo que se contradice con la actitud de portar en la cotidianidad el ostentoso reloj", a lo que se suma que "la factura de esta compra, con la cual pretendía desligarse de este problema conyugal, la tenía en su vehículo, y no a su alcance para ser exhibida a García en caso de algún tipo de cuestionamiento".

En definitiva, el magistrado sentenciante concluyó que "se trató de un "regalo empresarial" que conforme surge de su facturación fue abonado por Arana, quien fuera contratista de López".

VI. Hasta aquí la síntesis de los principales elementos probatorios ponderados para arribar al dictado del fallo traído a estudio, los cuales condujeron al *a quo* a determinar tanto la existencia del hecho objeto del proceso, como así también la intervención que le cupo al acusado que ha sido encontrado responsable penalmente, todo ello con la correcta indicación de los elementos probatorios que sustentaron el temperamento





Cámara Federal de Casación Penal

condenatorio.

Ahora bien, de la compulsa de la sentencia se advierte que el tribunal efectuó un detalle puntual y minucioso con relación a la participación que tuvo el condenado en el suceso por el cual fue requerido a juicio.

De este modo, y analizado el caso a la luz de la doctrina reseñada, entiendo que el *a quo* ha satisfecho adecuadamente el mandato de motivación contenido en el artículo 398 del Código adjetivo, cuya inobservancia se conmina con nulidad, conforme lo establecen los artículos 123 y 404 inciso 2 del mismo cuerpo legal.

En ese orden de ideas considero que el señor magistrado dejó plasmados los motivos que lo condujeron a la solución del caso, a la que se arribó expresando cuáles eran los fundamentos de hecho y de derecho en los que cimentó su decisión.

En tal sentido, ninguna duda puede haber en cuanto a que de la lectura de la sentencia impugnada es posible tomar un acabado conocimiento del hecho y razones que llevaron al tribunal a resolver del modo en que lo hizo, de forma tal que las críticas que formula la defensa no pasan de ser meras discrepancias con la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de grado.

En ese norte, el análisis realizado por el tribunal de mérito no presenta fisuras, resulta acorde a las circunstancias comprobadas en el debate y en consecuencia ha seguido las reglas de la sana crítica.



Puntualmente, el *a quo* efectuó un tratamiento concreto y pormenorizado sobre el evento que aconteció en estas actuaciones para sostener la participación, responsabilidad y culpabilidad del encausado, desechando así, mediante un razonamiento lógico y crítico de las múltiples probanzas arrimadas al expediente, las diferentes defensas articuladas a favor del condenado.

En concreto, la responsabilidad del condenado fue fundada en diversos elementos probatorios, cuya valoración se vio reflejada en la sentencia, oportunidad en la que, en primer lugar, se tuvo en cuenta y evaluaron los diversos legajos e informes remitidos por distintas dependencias públicas que acreditaron los múltiples cargos públicos que ocupó el imputado entre los años 2016 y 2017, específicamente en la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE), en la firma Playas Ferroviarias de Buenos Aires S.A., y en la empresa Nuevos Aires del Sur S.A.

Asimismo, para probar el vínculo comercial entre el imputado Cristian Daniel López y el arquitecto Gonzalo Raúl Arana -integrante de la firma de arquitectos "Estudio Arana"-, no sólo se ponderó el testimonio de la esposa del imputado (Fabiana García) que despejó la posibilidad de una amistad entre ellos, sino también el contenido de los distintos documentos y constancias incautadas que, a criterio del *a quo*, probaron dicho vínculo, principalmente a partir del estudio realizado de las órdenes de pago, solicitudes de contratación y correos electrónicos hallados en la oficina y en la computadora de





Cámara Federal de Casación Penal

López respectivamente.

Por otra parte, en cuanto a la operación de compra del reloj marca "Tag Heuer" en el local "Testorelli" del Shopping "Dot" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, advierto que el *a quo* efectuó un prudente análisis conglobado y armónico de la documentación y testimonios relacionados con esa operación comercial.

Nótese al respecto que el juez sentenciante valoró que en la factura de la compra del reloj se indicaba como referencia "regalo empresarial" y que, además, la misma no sólo fue hallada en el rodado devuelto por López, sino también, en copia, en el estudio de arquitectura de referencia junto con la tarjeta laboral de López que rezaba "Director Nacional de Planeamiento -Agencia de Administración de Bienes del Estado - Jefatura de Gabinete de Ministros - Presidencia de la Nación".

En este punto, no puede soslayarse que el *a quo* se ha hecho cargo de refutar la versión exculpatoria de la defensa respaldada en que López adquirió el reloj con su dinero. Así, fue preciso y claro al señalar que, mas allá de eso, no puede desconocerse que, a partir del testimonio del agente vendedor del local comercial brindado en el debate oral (testigo Pablo Ríos) y de la documentación secuestrada, el imputado solicitó la emisión de una factura "A" y a nombre de Arana.

Con relación a ello, y en respuesta a la hipótesis defensiva, corresponde resaltar que el



magistrado de la instancia anterior también valoró en contra del imputado el hecho de que, pese a serle requerido a través de correos electrónicos, cuyas copias fueron incorporadas al debate, no presentó la documentación correspondiente -en el local comercial- con relación a las obligaciones que tiene dicho comercio con la Unidad de Información Financiera (UIF), a partir de la emisión de la factura "A" a nombre de otra persona.

Además, adviértase que el *a quo* razonablemente dedujo que la solicitud cursada por López al vendedor Ríos, de que se expida una factura de esa clase por la compra del reloj y a nombre de Arana, tuvo por objeto generar un beneficio impositivo en este último ante la posibilidad de tomar parte del gasto como crédito fiscal.

Todas estas circunstancias, como bien se razonó en el fallo condenatorio, no hicieron más que demostrar, al igual que lo postularon las partes acusadoras, que el vínculo entre López y Arana era comercial, y que la compra del reloj obedeció justamente al lazo que unía a ambos, resultando irrelevante, contrariamente a lo aseverado por la defensa, que el imputado haya hecho la compra en persona.

Por lo demás, y en ese derrotero, estimo que el sentenciante ha descartado acertadamente la posibilidad de que el complejo modo en que López procedió a la compra del reloj haya tenido por fin ocultarle a su esposa dicha adquisición, teniendo en cuenta que, en oportunidad de allanar su domicilio -en el que residía con su esposa-, este fue habido portando el reloj ya mencionado, a lo que





Cámara Federal de Casación Penal

se aduna que la factura por la compra se encontraba dentro del vehículo que tenía a su disposición y no a su alcance inmediato en caso de tener que brindarle explicaciones a su esposa si esta le hubiere cuestionado la compra.

En definitiva, encuentro razonablemente fundada en los elementos probatorios merituados la afirmación del *a quo* de que el reloj hallado en poder de Cristian Daniel López, tal como se consignó en la factura de compra, se trató de un regalo empresarial abonado por Arana, quien, junto a su estudio de arquitectura, fue contratista de López cuando éste se desempeñaba en la función pública.

En ese orden de ideas, a diferencia de cómo lo expresa la defensa, entiendo que el tribunal ha efectuado un acertado y fundado análisis de la totalidad de los elementos probatorios existentes en el expediente a fin de sostener la participación, responsabilidad y culpabilidad del nombrado en el hecho por el que fuera condenado.

De este modo, ha sido lógicamente concluida la atribución de responsabilidad que respecto de López fue efectuada en la instancia anterior y que, en consecuencia, conduce al rechazo del argumento defensorista que postula en esta etapa recursiva su ajenidad en el suceso enrostrado, máxime cuando, además, dicha crítica constituye una clara reedición de la formulada por la misma parte durante el debate oral y que fue respondida con fundamentos



suficientes en el fallo a estudio, sin haber aportado el impugnante nuevos argumentos para conmover lo decidido.

En definitiva, se advierte que el remedio casatorio intentado por la defensa no vislumbra una crítica concreta, seria y motivada contra los fundamentos dados por el magistrado de la anterior instancia, sino que, por el contrario, su cuestionamiento se basa en una mera expresión de discrepancia con lo resuelto. Advierto así que, su alegación, no resulta dirimente para evidenciar la arbitrariedad en el razonamiento efectuado en la sentencia en sustento del fallo finalmente dictado, la que tampoco se avizora.

A esta altura, ante la arbitrariedad invocada, cabe recordar que la doctrina sobre la materia posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros).

De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), déficit que, vale señalar, no ha sido demostrado por la defensa ni se advierte conforme las consideraciones desarrolladas a lo largo de este acápite.

Sobre esa base, considero entonces, en consonancia con lo concluido por el tribunal *a quo*, que el análisis realizado sobre aquellas probanzas torna





Cámara Federal de Casación Penal

inverosímil el descargo de López, pues el mismo no encuentra otro basamento que las propias manifestaciones vertidas por el nombrado y no logran conmovir la firmeza de las conclusiones vertidas por el sentenciante para sostener la existencia del hecho y la responsabilidad del acusado en el mismo.

Por ello, tal como se advierte de la lectura del auto traído a estudio de este tribunal, se disipan los interrogantes planteados por la defensa respecto a la falta de fundamentación o parcialidad a la hora de valorar las probanzas acumuladas en el legajo, toda vez que la tarea de explicitar correctamente los argumentos del temperamento adoptado ha sido cumplimentada por el tribunal de juicio a tenor de la aplicación de las reglas de la sana crítica al ponderar el material probatorio (art. 398 del CPPN).

En virtud de todo lo expuesto, resulta claro que las críticas formuladas por la defensa de López referidos a la falta de fundamentación de la sentencia, de inexistencia de pruebas en contra del enjuiciado y de que correspondía la aplicación del principio de inocencia por falta de certeza, no tienen asidero en el caso.

En prieta síntesis, la parte recurrente, no obstante manifestar su discordancia con lo fallado por el tribunal de mérito concluido el juicio oral, no refuta los fundamentos que lo condujeron a adoptar un temperamento condenatorio ni tampoco ha demostrado cuáles serían los defectos de motivación de la sentencia ni de qué manera se



habrían violado las reglas de la sana crítica.

Por ello, estimo que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, en este punto, debe ser rechazado.

VII. En otro orden, corresponde ingresar en el tratamiento de los agravios de la defensa a través de los cuales impugnó la sanción impuesta a su asistido. Previo a ello resulta pertinente realizar unas breves aclaraciones.

En primer lugar, conviene recordar que en términos generales la pena debe ser proporcionalmente determinada, entre otras pautas, según la clase, gravedad y forma de ejecución del hecho, de acuerdo a la culpabilidad y grado del injusto demostrado por cada uno de los intervinientes de manera individual, de tal modo que *"ilícito y culpabilidad son conceptos graduables, y el paso decisivo de la determinación de la pena es definir su gravedad. Para esto es imprescindible recurrir a las circunstancias que fundamentan la punibilidad y establecer su grado."* (Ziffer, Patricia; Lineamientos de la determinación de la pena, Ed. Ad-Hoc, 1º reimpresión, 2º edición, pág. 107, Bs.As., 2005).

A fin de graduar la sanción a imponer se deben tener en cuenta las pautas mensurativas objetivas y subjetivas contenidas en los artículos 40 y 41 del CP. Se desprende de los citados artículos que la pena que se determine debe individualizar de manera proporcional la magnitud del injusto y la culpabilidad que el autor ha puesto en evidencia con la comisión del hecho aquí constatado.





Cámara Federal de Casación Penal

En ese sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria sostienen que si bien en principio la determinación del monto de la pena resulta privativa del juez de mérito, corresponde hacer una excepción a dicha regla, cuando no se advierte una adecuada fundamentación de cuestiones tan trascendentales, es decir que -en definitiva- la valoración que hagan los jueces debe ajustarse a los criterios orientadores fijados por los artículos 40 y 41 del CP, fundamentación que no se supe a través de una simple enunciación de las pautas objetivas y subjetivas enunciadas en dichos artículos, ya que la mensuración de la pena debe expresar de manera clara y precisa una ponderación conjunta de los elementos que a tales fines fueron incorporados al juicio.

En esa misma dirección, es menester recordar que a los efectos de mensurar la pena, el artículo 41 de dicho cuerpo legal distingue entre circunstancias de carácter objetivo (vinculadas con las características del hecho juzgado) y aquellas de índole subjetivo (relacionadas con el autor, su peligrosidad, así como también con aquellas relacionadas con el lugar, modo y ocasión en que aquél fue perpetrado) que deben ser tenidas en cuenta, entre otras circunstancias, como reglas orientadoras al momento de fijar el monto de la pena (Código Penal de la Nación; Comentado y Anotado; Andrés José D Alessio; Editorial La Ley; Tomo I; 2° Edición Actualizada y Ampliada 2009; pág. 635/637).



Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *"el ejercicio por los magistrados de sus facultades para graduar las sanciones dentro de los límites ofrecidos para ello por las leyes respectivas no suscita, en principio, cuestiones que quepa decidir en la instancia del art. 14 de la ley 48 -Fallos: 304:1626; 305:293; 306:1669; 308:2547; causas L.1626, XX, 'Lombardo, Héctor R.', del 4 de septiembre de 1984, P. 101, XXII, 'Poblete Aguilera, Norberto', del 6 de diciembre de 1988; A. 599, XXII, 'Alias, Alberto y otro', del 29 de agosto de 1989; G. 416, XXII, 'Gómez Dávalos, Sinfioriano', del 26 de octubre de 1989; T. 50, XXIII, 'Tavares, Flavio Arístides', del 19 de agosto de 1992, entre otros-, salvo casos excepcionales en los que se ha incurrido en una arbitrariedad manifiestamente violatoria de la garantía de defensa en juicio, como sostener la sentencia en 'afirmaciones abstractas que no condicen con las constancias de la causa' (V. 324, XXII. 'Villarreal, José Alberto s/ pedido de unificación de pena', del 22 de marzo de 1988); o de omitir el tratamiento de circunstancias atenuantes, es decir, cuando el fallo 'sólo explicó el incremento de la pena sobre la base de pautas objetivas, sin fundar cuáles serían las subjetivas que, en conjunta valoración con las anteriores, justificasen el aumento, y omitió considerar la gran cantidad de elementos de juicio favorables respecto de la personalidad de la procesada' -V. 242, XXIII, 'Viñas, Lía Alejandra y otros s/ robo calificado', del 13 de agosto de 1992-".*

Sobre esa base, ha de determinarse entonces si la pena impuesta por el órgano sentenciante a Cristian





Cámara Federal de Casación Penal

Daniel López resulta arbitraria tal como lo alega su asistencia técnica, para lo cual deviene necesario recordar los argumentos vertidos para fijar la sanción finalmente impuesta.

Conforme lo normado por el primer inciso del art. 41 del CP, al analizar la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla, hizo hincapié en que *"el presente caso trata de un hecho cometido por quien tenía un cargo de envergadura -gerencial- en un organismo estatal y en dos empresas estatales y que por tanto, detentaba el carácter de funcionario público, en el marco propio de sus funciones y de sus deberes, a quien se le exige un especial deber de cuidado para lograr un normal y legal desenvolvimiento de la administración pública"*, a la vez que destacó que *"la función que cumplía el acusado al momento de la comisión del hecho imputado (...), debe ser una pauta a tener en cuenta (...)"*.

Asimismo, al examinar las circunstancias de tiempo, lugar y modo de producción del hecho, ponderó que *"el hecho cometido por el imputado fue realizado dentro de la estructura del Estado, en el marco de las funciones propias del cargo que por entonces detentaba cuyas circunstancias también se valoran pues implicó un aprovechamiento de la posición de funcionario para obtener un beneficio personal"* extremo que *"quebró la confianza que la ciudadanía había depositado en él"*.

Por otra parte, al referirse a las



condiciones personales del acusado, puso de resalto que *“al momento del hecho se trataba de una persona mayor de edad, con estudios universitarios y antecedentes en el Estado (...)”*, como así también que *“su calidad de funcionario público como se dijo, el cumplimiento de pautas de conducta contenidas en la ley de ética pública, cuyo acatamiento resulta primordial para generar la confianza de la sociedad en las instituciones y en las personas que se encargan de la gestión estatal; y está ligado íntimamente a la concepción de la función como servicio al ciudadano”*.

Aunado a ello, señaló que *“su edad y las demás condiciones personales que surgen de la información sobre antecedentes, conducta y concepto, no inciden en el quantum de pena a determinar”*.

Así, el tribunal concluyó que *“por la gravedad del injusto, su condición de funcionario público de jerarquía -rol gerencial en la sociedad estatal-, y demás pautas ya valoradas (...) no es aplicable la mínima ni la máxima posibilidad, sino que debe aplicarse, como pena adecuada, un año y seis meses de prisión”*.

Sentado ello, considero que el magistrado sentenciante, contrariamente a lo alegado por la defensa del imputado López, ha dado efectivo cumplimiento al juicio de mensuración de la pena, observando en dicha tarea las pautas objetivas y subjetivas establecidas en los arts. 40 y 41 del CP.

Como se advierte de la transcripción efectuada precedentemente, el juez evaluó circunstancias concretas y generales del accionar y de las





Cámara Federal de Casación Penal

particularidades del imputado para llegar a la conclusión del *quantum* punitivo que le correspondía.

Nótese que el *a quo* ha brindado adecuados y suficientes fundamentos a la hora de determinar la pena a imponer, ha decidido el monto de la misma dentro de los límites previstos para el delito imputado de acuerdo a la ley vigente al momento de su comisión, evaluando en forma adecuada las pautas mensurativas de la pena, todo lo cual me lleva a concluir que las objeciones invocadas por la defensa sólo resultan la expresión de su disconformidad con la sanción finalmente impuesta.

Se advierte, de los argumentos brindados por el tribunal *a quo*, que la pena no resulta irrazonable ni desproporcionada y su medida es consecuencia de la valoración integral y armónica de elementos conducentes al efecto, en apego a los arts. 40 y 41 del CP, y con respeto de los principios y garantías establecidas en la Constitución Nacional y en los tratados de derechos humanos que la integran por imperio de su art. 75 inc. 22. Esta pena configura la respuesta frente a la comisión del delito por el cual fue condenado López y de acuerdo con el grado de culpabilidad asignado.

En lo particular, en cuanto a que el tribunal *a quo* incurrió en arbitrariedad al valorar la condición de funcionario público del enjuiciado, tanto para fundar el ilícito por el que fue condenado como también para considerarlo un agravante al momento de imponerle



pena, cabe señalar que la defensa no logra demostrar la arbitrariedad que sostiene, así como tampoco que el *a quo* haya efectuado una doble valoración violatoria del principio del *ne bis in idem*.

Ello es así en tanto el sentenciante no ha valorado en forma particular la condición de funcionario público del encausado, pues la labor realizada redundó en un análisis de cuestiones vinculadas al rol específico en relación a la referida condición que manifiestan un mayor grado de injusto y, por tanto, no constituyen una doble valoración de aquél como pretende alegarse, sino que responden al reproche por el mayor peligro generado y a la afectación al bien jurídico tutelado, elemento este que no ha sido tomado en consideración para establecer y determinar el alcance del tipo penal.

Por lo expuesto, en lo que hace a la aplicación de la pena al imputado en autos, lo relevante a destacar es que la defensa no ha logrado demostrar que el análisis de dichas pautas por parte del juez sentenciante trasunte en arbitrariedad, irrazonabilidad o desproporción; es dable señalar que el pronunciamiento goza, en suma, de la fundamentación requerida para un acto jurisdiccional válido, por lo que corresponde rechazar los agravios defensasistas en este punto.

VIII. Por lo expuesto en las consideraciones que anteceden, propongo al Acuerdo:

I. RECHAZAR el recurso de casación deducido por la defensa de Cristian Daniel López, con costas (arts. 456, 470 y 471 a contrario sensu, 530 y 531 del CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso





Cámara Federal de Casación Penal

federal (art. 14 ley 48).

Tal es mi voto.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

I. Que por coincidir, en lo sustancial, con los fundamentos expuestos por el colega que inaugura el Acuerdo, doctor Daniel Antonio Petrone, adherimos a la solución propuesta.

II. Ello es así, por cuanto también advertimos que el juez de previa intervención valoró la prueba producida en el debate según la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia y, en consecuencia, probó la comisión del hecho investigado por parte de Cristian Daniel López, en grado de autor.

De tal modo, en este punto la sentencia cuestionada constituye una derivación necesaria y razonada de las pruebas producidas en el debate y del derecho vigente aplicable al caso, sin que la parte impugnadora haya logrado demostrar la existencia de vicios que conduzcan a su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 327:3913; 303:888 y 303:509, entre otros).

III. Por otro lado, concordamos con el análisis que desarrolló el magistrado Petrone en el acápite "VII." de su sufragio y que nos permite concluir en que el sentenciador fundó adecuadamente la pena impuesta a López, por lo cual no pueden prosperar los agravios que al respecto introdujo la parte recurrente.



IV. Con estas breves consideraciones, acompañamos la propuesta del colega que lidera el Acuerdo.

Es nuestro voto.

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

I. En punto a la arbitraria valoración de la prueba alegada por la defensa, coincido con lo desarrollado en el considerando VI del voto del juez Petrone y en tal sentido, estimo acertados los argumentos que el colega expone para afirmar la validez de la sentencia recurrida, en tanto en ella se ha efectuado una correcta valoración de las pruebas colectadas, para acreditar la responsabilidad del imputado Cristian Daniel López, por el hecho por el que fuera acusado.

II. De seguido, en lo que respecta a la fundamentación de la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión en suspenso impuesta a Cristian Daniel López, considero que los agravios introducidos por su defensa trasuntan una disconformidad con el monto de pena individualizado por el juzgador, sin demostrar que la decisión adoptada transgreda las pautas de ponderación contenidas en los arts. 40 y 41 del CP, en aplicación a las constancias del caso, por lo que comparto la fundamentación y solución propiciadas por el juez Petrone en el voto que lidera el presente Acuerdo y me expido en idéntico sentido.

Tal es mi voto.

En mérito al acuerdo que antecede el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación deducido por la defensa de Cristian Daniel López, con costas (arts.





Cámara Federal de Casación Penal

456, 470 y 471 a contrario sensu, 530 y 531 del CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal (art. 14 ley 48).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña, Daniel Antonio Petrone y Ana María Figueroa. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

